

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril veintiséis (26) de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 665

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0098-00
Proceso: Fijación de Cuota de alimentos
Demandante: María Fernanda Mamian Castillo representante legal de la menor Cristal Muñoz Mamian
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de FIJACION de CUOTA de ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA FERNANDA MAMIAN CASTILLO** quien actúa en representación legal de la menor **CRISTAL MUÑOZ MAMIAN** en contra del señor **GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que contiene varios defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se ha interpuesto demanda de fijación de cuota alimentaria, no obstante, se constata de los anexos aportados, que las partes ya acordaron la fijación de cuota de alimentos en favor de la niña, ante la Defensora de Familia de la Casa de Justicia de esta ciudad, el 23 de febrero del año en curso (2021) en la suma de dinero y especies allí citadas, por lo cual el proceso que se ha impuesto carece de objeto por haberse agotado el mismo de manera previa. Si se pretende la modificación del aporte pactado, debe acudirse a otra clase de acción, agotando previamente el requisito de procedibilidad, como es la audiencia prejudicial de conciliación, la cual debe comprender igualmente el tema de las visitas que también se pretenden, e igualmente en los hechos de la demanda citarse los relativos a este último aspecto.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”. Dicho documento que una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto que si se confiere por mensaje de datos¹, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Recordar que también deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

3.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor con la debida nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o denunciante (art. 57 Dc 1260/1970) en aras a acreditar en debida forma el parentesco. El certificado de registro que se ha aportado no prueba la calidad en que se cita al demandado.

4.- El escrito de la demanda adolece de varios requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues solo contiene los acápites de hecho y pretensiones, faltando los demás que contempla el artículo en cita (*pruebas, fundamentos de derecho, competencia, trámite, dirección física y electrónica del apoderado de la demandante*), por lo cual habrá de corregirse la demanda para incluir en ella las exigencias citadas.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MARIA FERNANDA MAMIAN CASTILLO** quien actúa en representación legal de la menor **CRISTAL MUÑOZ MAMIAN**, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ANDRES DURAN VELASCO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.727.973 y Tarjeta Profesional No.296.598 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 068 del día 27/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ce8c71a87eea96fa89d0eb2f9e328a92b138ffd1d596adde0d50e2bde4ae59

Documento generado en 26/04/2021 05:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>